

Los amos y los administradores de los daños causados por sus domésticos y operarios en las funciones en que han sido empleados por aquellos,

Los maestros y los artesanos del daño causado por sus discípulos y aprendices en el tiempo en que están bajo su vigilancia.

Los Padres y Madres, maestros y artesanos, no son responsables si prueban que ellos no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad.

1,163. El propietario de un animal ó el que se sirve de él mientras que está destinado á su uso es responsable del daño que el animal ha causado ya estubiese el animal bajo su custodia, ya se hubiese escapado ó perdido sin perjuicio de las costumbres de los lugares.

1,164. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina cuando ella ha sucedido á causa de la falta de conservacion ó del vicio de su construcción.

TITULO QUINTO.

De la venta.

De la naturaleza de la venta. 1,165. La venta es un contrato, por el cual el uno se obliga á entregar una cosa y el otro á pagarla.

Este contrato puede hacerse verbalmente, ó bajo escritura pública ó privada.

1,166. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere de derecho la propiedad, desde que se ha convenido con el vendedor en la cosa y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa, ni el precio pagado.

1,167. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condicion, ya suspensiva, ya recisoria.

Puede tener tambien por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En todos estos casos, su efecto se arregla por los principios generales establecidos en el título de los contratos y de las convenciones en general.

1,168. Cuando los géneros ó mercancías no se venden por junto, sino pesadas, contadas ó medidas, la venta no se reputa perfecta de modo que las cosas vendidas permanescan á riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas ó medidas; pero el comprador puede pedir la entrega de ellas, ó los daños é intereses, si hay lugar á ellos en caso de inejecucion del contrato.

1,169. Si por el contrario las mercancías han sido vendidas por junto, la venta es perfecta, aunque las mercancías no hayan sido pesadas, contadas, ó medidas.

1,170. Respecto del vino, y de otras cosas que se gustan antes de comprarlas, no hay venta, en tanto que el comprador no las haya gustado y aprobado.

1,171. La venta hecha á la prueba siempre se presume que ha sido hecha bajo una condicion suspensiva.

1,172. La promesa de venta vale tanto como la venta cuando hay en ella consentimiento reciproco de las dos partes sobre la cosa y su precio.

1,173. Si la promesa de vender se ha hecho con arras, cada uno de los contratantes es árbitro para desistir de ella en esta forma,

El que las ha dado perdiendolas, y el que las ha recibido restituyendo el duplo de ellas.

1,174. El precio de la venta debe ser determinado y consentido por las partes.

1,175. Los gastos de escrituras y otros ascensorios á la venta son á cargo del comprador.

1,176. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohíbe, pueden comprar y vender.

Quien puede comprar y vender.

1,177. El contrato de venta no tiene lugar entre marido y muger, sino es en el caso, en que hallandose separados judicialmente uno de los dos ceda algunos bienes al otro en pago de sus derechos; sin perjuicio del recurso de los herederos de las partes contratantes, si hay alguna ventaja indirecta.

1,178. No pueden adjudicarse, ni comprar, bajo pena de nulidad, por sí mismos, ni por interpósitas personas.

Los tutores, los bienes de la tutela que tienen á su cargo.

Los mandatarios, los bienes que están encargados de vender.

Los empleados de las municipalidades y los administradores los bienes de los comunes ó de los establecimientos públicos confiados á sus cuidados.

Los empleados públicos, los bienes del estado que se venden por su ministerio.

1,179. Los jueces, escribanos, procuradores, defensores, y cualesquiera otros curiales, no pueden ser escionarios de los pleitos, derechos y acciones litigiosas que son de la competencia del juzgado ó tribunal en el cual ejercen sus funciones, bajo pena de nulidad, gastos, daños é intereses.

De las cosas que pueden ser vendidas.

1,180. Todo lo que está en el comercio y que no sea contrario á las buenas costumbres, puede ser vendido, cuando las leyes no han prohibido su enagenacion.

1,181. La venta de la cosa ajena es nula, y puede dar lugar á daños é intereses, cuando el comprador há ignorado que la cosa fuese ajena.

1,182. No se puede vender la sucesion una persona viva, aun con su consentimiento.

1,183. Si en el momento de la venta la cosa vendida pareciere en su totalidad, la venta será nula.

Si una parte solamente de la cosa ha perecido, queda al arbitrio del comprador de existir del contrato, ó pedir la parte conservada, haciendo determinar el precio por tasacion.

De las obligaciones del vendedor.

1,184. El vendedor está obligado á explicar claramente á quello á que se obliga.

Todo pacto obscuro ó ambigüo se interpreta contra el vendedor.

1,185. Este tiene dos obligaciones principales, la de entregar, y la de garantizar la cosa que vende.

De la entrega.

1,186. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder y posesion del comprador.

1,187. La obligacion de entregar los bienes raices es satisfecha de parte del vendedor, cuando él ha entregado las llaves, si se trata de un edificio, ó cuando él ha entregado títulos de propiedad del inmueble vendido.

1,188. La entrega de los efectos muebles se hace:

O por la adiccion real.

O por la entrega de las llaves, de los edificios en que se hayan enserrados.

O por solo el consentimiento de las partes, si la tradicion no puede hacerse realmente en el momento de la venta.

O si el comprador las tenía ya en su poder bajo otro título.

1,189. La entrega de los derechos incorporales se hace, ó por la tradicion de los títulos, ó por el uso que hace de ellos el comprador, con consentimiento del vendedor.

1,190. Los gastos de la entrega son acargo del vendedor, y loa de su transporte á cargo del comprador si no hay estipulacion contraria.

1,191. La entrega debe hacerse en el lugar en que existia la cosa vendida al tiempo de la venta si no se há estipulado otra cosa.

1,192. Si el vendedor faltare á hacer la entrega en el tiempo convenido entre las partes, el comprador podrá á su arbitrio pedir la anulacion de la venta, ó ser puesto en posesion de la cosa, si la demora proviene solamente de parte del vendedor.

1,193. En todo caso el vendedor debe ser condenado á daños é intereses, si resulta algun perjuicio al comprador, de la falta de la entrega en el tiempo convenido.

1,194. El vendedor no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio de ella, y si no se le ha concedido un plazo para el pago.

1,195. Tampoco estará obligado á la entrega, aun cuando haya concedido un plazo para el pago, si despues de la venta el comprador ha caído en estado de quiebra de suerte que el vendedor se encuentre en peligro iminente de perder el precio, á menos que el comprador le dé fianza de pagar en el plazo.

1,196. La cosa debe ser entregada en el estado en que se encuentra en el momento de la venta.

Desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

1,197. La obligacion de entregar la cosa compren-

de sus accesorios y todo lo que se ha destinado á su uso perpetuo.

1,198. El vendedor está obligado á entregar la capacidad tal como se ha pactado en el contrato bajo las modificaciones siguientes.

1,199. Si la venta de un bien raiz se ha hecho con indicacion de su estension en razon de tanta medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador, si este lo escije, la cantidad espresada en el contrato.

Pero si no le fuere posible entregar toda la cantidad, ó si el comprador no lo escijese, el vendedor estará obligado á sufrir una rebaja proporcional del precio.

1,200. Si por el contrario, en el caso del artículo precedente se encontrare una capacidad mas grande que la espresada en el contrato, el comprador tiene la eleccion ó de pagar el aumento proporcional del precio, ó de desistir de el contrato, si el exceso es de una vigesima parte sobre la capacidad declarada.

1,201. En todos los demas casos, ya la venta se haya hecho de un cuerpo cierto y determinado, ya ella tenga por objeto fundos distintos y separados, ya sea que comiense por la medida, ó por la designacion del objeto vendido segun la medida la espresion de esta medida no dá lugar á algun aumento de precio, en favor del vendedor, por el excedente de la medida, ni á rebaja alguna de precio, en favor del comprador por disminucion de la medida sino en tanto que la diferencia de la medida real á la espresada en el contrato sea de una vijecima parte en mas, ó en menos, con respecto á la medida total de los objetos vendidos; si no hay estipulacion contraria.

1,202. En los casos en que segun el artículo precedente hay lugar al aumento de precio el comprador tiene la eleccion ó de desistir del contrato, ó de ministrar el aumento de precio.

1,203. En todos los casos en que el comprador tiene derecho; de desistir del contrato, el vendedor está obligado á restituírle á demas, del precio, si él lo ha recibido, los gastos de este contrato.

1,204. La accion sobre aumento de precio de parte del vendedor, y la sobre-diminucion de precio ó sobre la resision del contrato que competen al comprador deben

intentarse dentro de un año, contado desde el dia del contrato, bajo pena de caducidad.

1,205. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato, y por un solo y mismo precio con designacion de la medida de cada uno y se encontrare menos capacidad en el uno y mayor en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia y la accion sobre aumento, ó sobre rebaja de precio, no tiene lugar uno segun las reglas que se han establecido en los seis artículos anteriores.

1,206. La cuestion de saber sobre cual entre el vendedor y comprador, debe recaer la perdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de la entrega se decide por las reglas establecidas en el título de los contratos y de las obligaciones convencionales en general. De la garantía.

1,207. La garantía que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesion pasifica de la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de dicha cosa.

1,208. Aunque al tiempo de la venta no se haya hecho alguna estipulacion sobre la garantía, el vendedor está obligado de derecho á garantizar al comprador de la eviccion que pueda sufrir en la totalidad ó parte de objeto vendido, ó de las cargas pretendidas sobre este objeto y no declaradas en la venta.

1,209. Las partes pueden por convenciones particulares aumentar esta obligacion de derecho, ó disminuir su efecto: ellas pueden tambien pactar que el vendedor no sea sometido á alguna garantía.

1,210. Aunque se ha dicho que el vendedor no estará sometido á alguna garantía, cuando así se estipulare por las dos partes él permanece siempre obligado á la que resulte de un hecho que le es personal: toda estipulacion contraria es nula.

1,211. En el mismo caso de estipulacion de no garantía, el vendedor en caso de eviccion está obligado á la restitution del precio; á menos que el comprador haya conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion y que se haya comprometido á correr el riesgo.

1,212. Cuando la garantía ha sido prometida ó que no se ha hecho estipulacion alguna sobre ella, si el com-

prador sufre la evicción él tiene el derecho de pedir contra el vendedor.

Primero: La restitucion del precio.

Segundo: La de los frutos, cuando es obligado á volverlos al propietario del objeto vendido.

Tercero: Los gastos hechos por el comprador en la demanda de garantía contra el vendedor.

Cuarto: En fin los daños é intereses, así como los gastos del contrato.

1,213. Cuando en la época de la evicción, la cosa vendida se encuentra disminuida de valor, ó considerablemente deteriorada, sea por negligencia del comprador, sea por accidentes de fuerza mayor, el vendedor siempre está obligado á restituir la totalidad del precio.

1,214. Pero si el comprador ha sacado provecho de los deterioros hechos por él, el vendedor tiene el derecho de retener sobre el precio una suma igual á dicho provecho.

1,215. Si la cosa vendida se encuentra aumentada de precio en la época de la evicción independiente el hecho del comprador, el vendedor está obligado á pagarlo lo que vale mas del precio de la venta.

1,216. El vendedor está obligado á reintegrar por sí ó por quien ha ganado la evicción al comprador todas las reparaciones y mejoras útiles que él hubiere hecho en el fundo.

1,217. Si el vendedor hubiere vendido de mala fé el fundo ageno, estará obligado á reintegrar al comprador todos los gastos aun voluctuosos ó de gusto, que éste hubiere hecho en el fundo.

1,218. Si el comprador solo sufre la evicción en una parte de la cosa, y que esta sea de tal naturaleza, relativamente al todo, que no la hubiere comprado sin la parte de que ha sido despojado jurídicamente, él puede hacer anular la venta.

1,219. Si en el caso de la evicción de una parte del fundo vendido, la venta no fuere anulado, el valor de la parte de que se ha despojado jurídicamente al comprador será reintegrado á éste segun la abaluacion en la época de la evicción, y no proporcionalmente al precio

total de la venta ya haya aumentado ó disminuido de valor la cosa vendida.

1,220. Si la heredad vendida se encontrare gravada, sin que al tiempo de la venta se haya hecho alguna declaracion con servidumbres no aparentes, y que estas sean de tal importancia que den lugar á presumir que el comprador no habria comprado, si hubiera sido instruido de ellas, él puede pedir la rescision del contrato, sino prefiere contentarse con una indemnizacion.

1,221. Los demás casos que pueden dar lugar á daños é intereses en favor del comprador á causa de la inejecucion de la venta, se deben decir segun las reglas generales establecidas en el título de los *contratos ó de las obligaciones convencionales en general*.

1,222. La garantía por causa de evicción cesa cuando el comprador se ha dejado condenar por sentencia que causa ejecutoria, sin referir á su vendedor, si éste prueba que él tenia medios suficientes para hacer rechazar la demanda.

1,223. El vendedor está obligado á la garantía en razon de los defectos ocultos de la cosa vendida que hacen impropia para el uso al cual se destina, ó que disminuye de tal manera este uso que el comprador no la hubiera adquirido, ó solo habria dado un precio menor, si los hubiera conocido.

1,224. El vendedor no está obligado á los vicios manifiestos de la cosa vendida y que ha podido conocer por sí mismo el comprador.

1,225. El vendedor está obligado á los vicios ocultos aun cuando él no los haya conocido, á menos que en este caso haya estipulado que no queda obligado á garantía alguna.

1,226. En el caso de los artículos 1,223 y 1,225 el comprador tiene el derecho, ó de dar la cosa y hacer restituir el precio ó de conservar la cosa y hacer volver una parte del precio, que será tasada por peritos.

1,227. Si el vendedor condica los vicios de la cosa está obligado, á demás, de la restitucion del precio que ha

recibido por ella, á indemnizar al comprador de los daños é intereses.

1,228. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa solo estará obligado á restitucion del precio, y á reintegrar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

1,229. Si la cosa que tenia vicios ha perecido por consecuencia de su mala calidad, la pérdida es á cargo del vendedor: quien estará obligado á restitucion del precio y á las otras indemnizaciones esplicadas en los dos artículos precedentes.

1,230. Pero la pérdida causada por caso fortuito, será siempre de cuenta del comprador.

1,230. La acción que resulta de los vicios ocultos redivitorios, debe ser intentada por el comprador dentro de un breve término, segun la naturaleza de dichos vicios; y no se podrá admitir en caso alguno dicha acción pasados ocho dias despues de la venta.

1,231. La acción de que se habla en el artículo precedente no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia.

1,232. La principal obligación del comprador es pagar el precio en el dia y lugar determinado por la venta.

1,233. Si nó se han determinado estas circunstancias al tiempo de la venta, el comprador debe pagar en el lugar y en el tiempo, en que debe hacerse la entrega.

1,234. El comprador debe el interes del precio de la venta hasta el pago del capital, en los tres casos siguientes.

Si así se ha pactado al tiempo de la venta.

Si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otras rentas.

Si el comprador ha sido reconvenido para el pago.

En este ultimo caso el redito no corre sino despues de la intimacion y como indemnizacion de daños é intereses.

1,235. Si el comprador fuere turbado ó tiene justo motivo de temer el serlo por una acción hipotecaria ya sobre reivindicacion, él podrá suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion, ó se haya dado fianza suficiente ó á menos que se haya estipu-

De las obligaciones del comprador.

lado que no obstante la turbacion, el comprador pagará el precio.

1,236. Si el comprador no pagare el precio el vendedor podrá pedir la rescision de la venta.

1,237. La rescision de la venta de raices debe pronunciarse á consecuencia de la demanda, si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio.

Si no existiere este peligro el juez podrá conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias.

1,238. Pasado este plazo sin que el comprador haya pagado, se pronunciará la rescision de la venta.

1,238. Si al tiempo de la venta de raices se ha estipulado, que por falta del pago, del precio, en el término convenido, la venta se rescindiría de pleno derecho el comprador puede sin embargo pagar despues del cumplimiento del plazo con tal que no se haya constituido moroso por medio de una intimacion pero despues de esta intimacion el juez no puede concederle plazo alguno.

1,239. En materia de venta de mercaderías y efectos muebles, la venta se rescindiría de pleno derecho y sin requerimiento, en favor del vendedor despues del término convenido para el pago.

1,240. Además de las causas de nulidad ó de rescision ya esplicadas en este título y de las que son comunes á todos los contratos, la venta puede ser rescindida por el ejercicio de la facultad de rescate, y por la lesion en el precio.

1,241. La facultad de rescate ó de retrovendicion es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de volver á tomar la cosa vendida, mediante la restitucion del precio y el reintegro de lo que se dispone en el artículo 1,254.

1,242. La facultad de rescatar la cosa vendida no puede estipularse por un término que pase de cinco años.

Si se ha estipulado por un término mas largo debe reducirse al de cinco años.

El término fijado es riguroso y no puede ser prolongado por el juez.

1,243. Si el vendedor no ha ejercido su acción de vol-

De la rescision de la venta.

De la retrovendicion.

vera comprar en el término prescrito el comprador queda propietario y revocable.

1,244. El término corre contra cualquiera persona, aun que sea menor.

1,245. El vendedor con pacto de retrovención puede ejercer su acción contra un segundo comprador, aun cuando la facultad de volver a comprar no haya sido declarada en el segundo contrato.

1,246. El comprador con pacto de retrovención ejerce todos los derechos de su vendedor; y puede prescribir así contra el verdadero dueño como contra los que pretendiesen derechos ó hipotecas sobre la cosa vendida.

1,247. El mismo puede oponer el beneficio de la ejecución ó del orden á los acreedores de su vendedor.

1,248. Si el comprador con pacto de volver á vender una parte indivisa de una heredad se ha adjudicado la totalidad en virtud de un remate provocado contra él, puede obligar al vendedor que quiera usar del pacto á rescatar el todo.

1,249. Si muchos han vendido mancomunadamente y por un solo contrato una heredad que tenían en comunidad, cada uno puede ejercer la acción de volver á comprarla pero solo en cuanto la parte que tenía en ella.

1,250. Cuando un individuo que ha vendido por sí solo una heredad ha dejado muchos herederos, cada uno de estos coherederos puede usar de la facultad de volver á comprar pero solo en cuanto á la parte que tiene en la sucesión.

1,251. En los casos de los dos artículos precedentes el comprador puede exigir que todos los coovendedores, ó todos los coherederos sean citados á fin de que haya entre ellos una conciliación para volver á tomar toda la heredad; y si ellos no se concilian el comprador será absuelto de la demanda.

1,252. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se ha hecho mancomunadamente sino que cada uno ha vendido la parte que tenía en ella, ellos pueden ejercer separadamente la acción de volver á comprar la porción que les pertenecía.

En este caso el comprador no puede obligar al que ejerciere la acción de esta manera á comprar el todo.

1,253. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la acción de retrovención no puede ser ejercida contra cada uno de ellos sino es por su parte, ya la cosa vendida haya sido dividida entre ellos, ya permanezca indivisa.

Pero si se ha hecho la partición de la herencia, y la cosa vendida ha caído en su totalidad en la hijuela de uno de los herederos, la acción de volver á comprar puede ser intentada contra él por el todo.

1,254. El vendedor que usa del pacto de retrovención debe reintegrar no solamente el precio, sino tambien los gastos de la venta, las reparaciones necesarias y las que han aumentado el valor del fundo, hasta la suma de este aumento. El no puede entrar en posesión sino después de haver satisfecho á todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor reingresa en su heredad por el efecto del pacto de retrovención, la vuelve á tomar esenta de todas las cargas é hipotecas con que el comprador la hubiese gravado; pero está obligado á ejecutar los arrendamientos hechos sin fraude por el comprador.

1,255. Si el vendedor ha sido dañado en mas de la mitad del justo precio tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aun cuando él hubiese espresamente renunciado en el contrato á la facultad de pedir esta rescisión y aun cuando él hubiese declarado vender con esta rebaja.

1,356. Para averiguar si hay lesión en mas de la mitad del justo precio es menester avaluar la cosa vendida segun su estado y su valor en el momento de la venta.

1,257. La demanda para rescindir la venta de un bien raíz no es admisible después de pasados dos años, contados desde el día de la venta.

Tampoco se admitirá la demanda para rescindir la venta de un mueble pasados treinta días después del contrato.

Estos terminos corren contra las mugeres casadas, las ausentes los interdictos y las menores descendientes del vendedor.

Estos terminos corren tambien, y no se suspenden en el tiempo estipulado por el pacto de retrovención.

De la lesión en el precio.

1,258. La prueba de la leccion solamente será admitida por el juez en el caso en que los hechos articulados sean bastante verocímies y bastante graves para hacer presumir la leccion.

1,259. Esta prueba solo podrá hacerse por un informe de tres peritos quienes estarán obligados á conferenciar entre sí y á formar un solo dictamen á pluralidad de votos.

1,260. Si hay dictámenes diferentes no será permitido hacer conocer de que dictamen ha sido cada perito.

1,261. Los tres peritos serán nombrados de oficio, á menos que las partes se convengan en nombrar á todos tres mancomunadamente.

En el caso en que se admita la acción sobre rescision á causa de la leccion, el comprador tiene la facultad ó de volver la cosa recibiendo el precio que ha pagado por ella ó de guardarla pagando el suplemento del justo precio, bajo la deducion del decimo del precio, total.

El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salva su garantía contra su vendedor.

1,262. Si el comprador prefiere guardar la cosa pagando el suplemento del precio reglado en el artículo precedente, debe pagar el interez del suplemento desde el dia de la demanda sobre rescision.

Si el prefiere volverla y recibir el precio debe dar los frutos desde el dia de la demanda.

Pero si no ha percivido algunos frutos no está obligado, á pagar el interes del suplemento ni otra cosa.

1,263. La rescision por causa de leccion no tiene lugar en favor del comprador.

1,264. Tampoco tiene lugar en todas las ventas que por la ley deben hacerse por autoridad del juez de 1.^a instancia.

1,265. Las reglas dadas para el pacto de retrovencion en los casos en que muchos han vendido mancomunada ó separadamente, y para á aquel en que el vendedor, ó el comprador ha dejado muchos herederos debe igualmente observarse en el ejercicio de la acción sobre rescision de la venta.

De la licitacion.

1,266. Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin pérdida,

O si en una particion hecha amigablemente de bienes comunes, se encontraren algunos que ninguno de los coo-participes pueda ó quiera tomar.

La venta se hará en almoneda pública, y el precio del remate será dividido entre los coo-propietarios; á menos que estos siendo mayores y presentes prefieran venderla privadamente.

1,267. Cada uno de los coo-propietarios tiene dercho de pedir que los estraños sean llamados á la licitacion; y ellos son llamados necesariamente por la ley cuando uno de los coo-propietarios es menor ó ausente.

1,268. En la licitacion deben observarse las formalidades prescriptas en el título de las sucesiones y que se prescribiran en el codigo de procedimientos civiles, observandose entre tanto las leyes vijentes.

1,269. En la traslacion de un crédito, de un derecho, ó de una accion contra un tercero, la entrega se hace entre el cedente y el cesionario por la tradicion del título.

1,270. El cesionario no es posesionado respecto de los terceros si no por la notificacion hecha al deudor de la traslacion del credito, derecho, ó accion.

No obstante el cesionario puede ser igualmente posesionado por la aceptacion hecha por el deudor en una eseritura pública de la traslacion del credito, accion ó derecho.

1,271. Si antes que el cedente ó cesionario hayan notificado al deudor la traslacion, este hubiere pagado al cedente, será validamente libertado.

1,272. La venta ó cesion de un credito comprende los acesorios del credito, como la fianza privilejio ó hipoteca.

1,273. El que vende un credito ú otro derecho incorporal, debe garantizar la ecsistencia de dicho credito ó derecho al tiempo de la traslacion, aunque se haya hecho sin garantía.

1,274. Pero no debe responder de la solvencia del deudor sino cuando se há empeñado espresamente á ello, y hasta la concurrencia solamente del precio que se ha sacado del credito.

De la traslacion de créditos y otros derechos incorporales.

1,275. Cuando el há prometido la garantía de la solvencia del deudor, esta promesa solo se entiende de la solvencia actual, y no se entiende al tiempo venidero, si el cedente no lo ha estipulado espresamente.

1,276. El que vende una herencia sin especificar los objetos que la componen, ó está obligado á garantizar mas que su cualidad de heredero.

1,277. Si el se habia aprobechado de los frutos de algun fundo, ó recibido el importe de algun credito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la misma está obligado á reintegrar al comprador los frutos ó sumas percividas de la sucesion, si al tiempo de la venta no ha reservado espresamente lo que ha percivido.

1,278. El comprador debe por su parte reintegrar al vendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la sucesion, sino hay estipulacion contraria.

1,279. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede libertarse del ceccionario reintegrando á este el mismo precio de la cesion, con los gastos, costos y rënditos contados desde el dia en que el ceccionario pagó el precio de la cesion que se le hizo.

1,280. Se reputa litigiosa una cosa desde que ha sido demandada y el demandado la resiste.

1,281. La disposicion del artículo 1,279 cesa en los tres casos siguientes.

Primero: Cuando la cesion se ha hecho á un coheredero ó coo-propietario del derecho cedido.

Segundo: cuando se ha hecho á un acreedor en pago de lo que se le devia.

Tercero: cuando se ha hecho al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

TITULO SESTO.

Del cambio.

1,282. El cambio es un contrato por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

1,283. El cambio se hace y perfecciona por solo el consentimiento, de la misma manera que la venta.

1,284. Si uno de los coo-permutantes ha recibido la cosa á él dada en cambio, y probare en seguida que el otro no es propietario de dicha cosa, no podrá ser obligado á entregar la que él ha prometido, sino solamente á bolver la que ha recibido.

1,285. El coo-permutante que ha sufrido la eviccion de la cosa que ha recibido en cambio, tiene la eleccion de pedir daños é intereses, ó de repetir la misma cosa que él dió.

1,286. La rescision por causa de lesion no tiene lugar en el contrato del cambio.

1,287. Todas los demás reglas establecidas para el contrato de venta se aplican tambien al de cambio.

TÍTULO SETIMO

Del contrato de locacion.

1,288. Hay dos especies de locacion: la de cosas; y la de obras. Disposiciones generales

1,289. La locacion de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por algun tiempo, y mediante cierto precio que esta se obliga á pagarle.

1,290. La locacion de obras es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en favor de la otra, á virtud de un precio convenido entre ambas.

1,291. Estas dos clases de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama *alquiler* al precio de la locacion de casas y de bienes muebles.

Renta: el precio que se paga por el arrendamiento de las heredades rurales.

Flete: el precio del transporte de las cosas de un lugar á otro.

Jornal ó Salario: el precio del trabajo ó del servicio.